

podrían ser válidas para las actuaciones que concluyeron con el archivo inicial, no lo son respecto de las ulteriores suscitadas como consecuencia del escrito del señor Martínez Sena teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las exigencias constitucionales del favorecimiento de la acción penal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), que sirve de fundamento a la pretensión ejercitada en el presente recurso, se concreta en la demanda en dos motivos que merecen consideración diferenciada. De una parte, el archivo sin práctica de actuación alguna de las diligencias penales indeterminadas núm. 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia, incoadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Letrado don Vicente Alvarez Rubio en relación con la supuesta agresión de que fue objeto don Joaquín Martínez Sena por parte de fuerzas del orden público el 27 de septiembre de 1984, en el transcurso de una manifestación; y, de otra, la falta de notificación al promovente del amparo de la resolución judicial denegatoria de su personación y levantamiento de dicho archivo, intentado en escrito presentado por medio de Procurador el 2 de mayo de 1985, que daría lugar, en definitiva, al Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia directamente impugnado en esta vía de amparo por el que se desestimó el recurso de queja formulado contra dicha negativa.

2. En relación con el primero de los temas enunciados, sin necesidad de analizar si en el presente caso la abstención de todo procedimiento a que se refiere el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el supuesto de que el hecho denunciado no reviste el carácter de delito se correspondía con las exigencias objetivas del derecho fundamental invocado, se advierte que el demandante de amparo inicialmente no ejercitó acción penal alguna, de manera que, no habiendo intentado siquiera obtener adecuadamente la tutela judicial en el ámbito penal mediante la presentación de querrela no hubo siquiera oportunidad para que pudiera haberse producido la lesión que se intenta reparar en sede constitucional. A tal efecto, debe recordarse tanto que la inicial denuncia de los hechos se realiza por persona distinta del actor, sin actuar en nombre de este, como que dicha denuncia, en cualquier caso, no hubiera sido el medio idóneo para constituirse en parte en el proceso penal y ejercitar el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, según ha venido señalando reiteradamente este mismo Tribunal desde Auto de 4 de diciembre de 1981 (Recurso de amparo 28/81), y de cuya doctrina son también exponentes, entre otras resoluciones, la STC 15/1984, de 3 de diciembre, Recurso de amparo 485/82 (fundamento jurídico 29) y Auto de 15 de octubre de 1986 (Recurso de amparo 325/86).

3. La segunda cuestión suscitada gira formalmente en torno a la falta de notificación al recurrente de la resolución judicial recaída en relación con su escrito presentado el 2 de mayo de 1985, si bien implícitamente también supone un pronunciamiento sobre la idoneidad constitucional de la resolución efectivamente adoptada, adquiriendo el tema una mayor relevancia y trascendencia que la señalada por el Ministerio Fiscal, limitada en este punto a la simple omisión de la comunicación de la decisión del Juez Instructor. En dicho escrito, a través de Procurador y acompañando poder de representación procesal, se pedía por don Joaquín Martínez Sena que se le tuviera por parte en las diligencias penales indeterminadas núm. 30/84 del Juzgado de Instrucción y se levantara su archivo, incorporando además relación nominal de posibles testigos sobre los hechos objeto de dicho procedimiento; esto es, no se trata ni se discute sobre la procedencia o no de la notificación de una resolución previa adoptada en un proceso en el que no se es parte, sino de la exigencia de una respuesta judicial motivada al intento de ejercicio de la acción penal. Y ha de tenerse en cuenta que en el sistema plural de nuestro proceso penal (art. 100 y sgs. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en el que junto a la oficialidad de la acción atribuida al Ministerio Fiscal, se reconocen otras titularidades privadas, entre ellas singularmente la que corresponde a los perjudicados por el delito, dicha acción forma parte del mismo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 108/1983, de 29 de noviembre); y si bien este no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso

penal, si requiere, en cambio, un pronunciamiento motivado del Juez, expresando, en su caso, las razones por las que rechaza la personación procesal. Consecuentemente, no sólo era preciso la notificación de la decisión judicial que dicha solicitud mereciera, sino que para satisfacer las exigencias del propio art. 24.1 de la Constitución era necesario que ésta se hubiera adoptado motivadamente, tanto respecto de la pretensión ejercitada de ser parte en las diligencias como de la irrelevancia penal de los hechos apreciada *ab initio*, si era esta la razón impeditiva del *ius ut procedatur* ejercitado. Así pues, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo, desde luego, por la omisión de toda notificación de respuesta judicial, pero también por la misma providencia no comunicada de 17 de mayo de 1985, que simplemente asumió el archivo ya acordado en la anterior de 27 de septiembre de 1984 sin hacerse explícitas las razones por las que los hechos a que se refería la inicial denuncia no revestían los caracteres de delito y por las que en la práctica se rechazaba la personación. Y precisamente sobre este aspecto de la solicitud formulada tampoco cabe ver adecuada respuesta en el ulterior Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de junio de 1986, en primer lugar, porque precisamente por la omisión del Juzgado de Instrucción, que impidió al recurrente conocer el sentido de su decisión, no hubo posibilidad válida de suscribir, ante dicho Tribunal el tema de la personación, limitándose el recurso de queja a la obtención de la pertinente notificación, y, en segundo lugar, porque el propio Auto, dando respuesta a la impugnación y sin poder ir más allá de la petición ejercitada la rechaza dando por supuesto que no se había ejercitado querrela ni había habido personación en forma en las actuaciones, pero sin expresar ni dar a conocer los requisitos omitidos o las circunstancias que excluían la constitución en parte, conforme a la previsión de los arts. 110 ó 783, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Las razones expuestas únicamente conducen a la estimación parcial del recurso, pues si en base a ellas procede la declaración de nulidad del Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de 17 de junio de 1986, que vino a negar la procedencia de la notificación interesada, y el reconocimiento del derecho a obtener una resolución judicial fundada sobre la personación del demandante en las diligencias indeterminadas 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 y sobre su solicitud de levantamiento de archivo, no pueden servir, sin embargo, para reconocer directamente al recurrente su calidad de parte en dicho procedimiento subrogándose este Tribunal en competencias inicialmente atribuidas al órgano judicial a quien corresponde apreciar el cumplimiento de los requisitos establecidos a nivel de legalidad ordinaria para el ejercicio de la acción penal; además de que una decisión en tal sentido no sería congruente con la petición formulada ante la Sala de la Audiencia Provincial y sobre la que únicamente puede entenderse que el Auto impugnado en amparo resuelve, esto es, la procedencia de la notificación omitida.

FALLO

En atención a todo o expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Joaquín Martínez Sena y, en consecuencia:

- 1.º Declarar la nulidad del Auto recurrido de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de 11 de junio de 1986.
- 2.º Reconocer el derecho del recurrente, don Joaquín Martínez Sena, a que le sea notificada una resolución motivada del órgano judicial sobre su solicitud de personación y levantamiento de archivo de las diligencias penales indeterminadas 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados

26154 Sala Primera. Recurso de amparo número 1072/1986. Sentencia número 174/1987, de 3 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio

Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1072/1986, promovido por Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Alfonso XII, núms. 14 y 18, de Barcelona, representada por el Procurador don Saturnino Esteve Rodríguez, asistido del Letrado don Ricardo Crespo López, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de septiembre de 1986, desestimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 7, sobre reclamación de cuotas de la Comunidad de Propietarios recurrente.

Han sido parte en el asunto como codemandados la Procuradora doña Lucila Torres Rius, en nombre y representación de doña Julia Mumbro Casademunt, doña María Angeles Ros Duart, doña Eulalia Zulueta Lloret, don Celestino Egidio García García, doña Lourdes Micaela García Prieto, don Jaime Colomer Moro, doña Gloria Muñoz Díaz, don José Manuel Alonso Fernández, doña Julia Fernández Núñez, don Buenaventura Munt Alvareda, doña Andrea Campos Lajara, don Agustín Pérez Domínguez, doña Celsa García Pérez, doña Salvadora Queralt Gubern y don Rafael Borrell, el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Pedro Baliarda Valls y doña Mercedes Valls Goma, y ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de octubre, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Esteve Rodríguez interpuso, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Alfonso XII, núms. 14-18, de Barcelona, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 15 de septiembre de 1986, en el recurso de apelación núm. 82/1986, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona, en Autos sobre reclamación de cuotas de la referida Comunidad.

Del relato fáctico de la demanda y del examen de las actuaciones se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes antecedentes de hecho:

a) El señor García Escandell, en nombre de la Comunidad de Propietarios mencionada, formuló ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona demanda contra doña Julia Mumbro Casademunt y 18 comuneros más, sobre reclamación de cantidad por pago de gastos de comunidad de garaje, que asciende a 386.131 pesetas, cerrados a 31 de diciembre de 1983. Dicha demanda fue desestimada por Sentencia de 7 de marzo de 1986.

b) Interpuesto recurso de apelación por la referida Comunidad de Propietarios, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de septiembre de 1986.

La fundamentación en Derecho de la demanda es la siguiente:

La recurrente aduce como violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Basa su queja en que la Sentencia impugnada no está fundada en Derecho, ya que, tras reconocer que la Ley de Propiedad Horizontal reconoce ejecutoriedad a los Acuerdos de la Junta de Propietarios no impugnados judicialmente, se aparta de la referida Ley, se dedica a realizar disquisiciones filosóficas sobre la justicia y la seguridad jurídica, desestimando el recurso de apelación con argumentos basados en la equidad. La recurrente alega que el art. 3.2 del Código Civil sólo permite a los Jueces fundamentar su fallo en la equidad en el caso de que una Ley expresamente lo permita, lo que no ocurre en el supuesto presente, en el que la Ley de Propiedad Horizontal no contiene precepto alguno que invoque la equidad. Por ello, la Sentencia viola el art. 24.1 de la Constitución.

Igualmente añade la recurrente que la Sentencia impugnada le ocasiona indefensión al fundarse en meras especulaciones filosófico-jurídicas contrarias a la jerarquía normativa y a la seguridad jurídica. Por todo ello, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de dicha Sentencia.

2. Por providencia de 19 de noviembre, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional interesó de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de fotocopia verdadera o certificación de las actuaciones referentes al rollo 82 de 1986, así como del Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona la remisión de las actuaciones del juicio de cognición núm. 167/1985, y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que pudieran, de decidirlo así, comparecer y sostener sus derechos en el presente recurso.

3. La Sección, por providencia de 11 de febrero de 1987, tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña

Lucila Torres Rius, en nombre y representación de doña Julia Mumbro Casademunt, doña María Angeles Ros Duart, doña Eulalia Zulueta Lloret, don Celestino Egidio García García, doña Lourdes Micaela García Prieto, don Jaime Colomer Moro, doña Gloria Muñoz Díaz, don José Manuel Alonso Fernández, doña Julia Fernández Núñez, don Buenaventura Munt Alvareda, doña Andrea Campos Lajara, don Agustín Pérez Domínguez, doña Celsa García Pérez, doña Salvadora Queralt Gubern y don Rafael Borrell.

Asimismo, acusó recibo a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Distrito núm. 7 de dicha ciudad en las actuaciones remitidas, y dio vista de las mismas a las partes de este recurso, en la persona de sus Procuradores don Saturnino Esteve Rodríguez y doña Lucila Torres Rius, y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a efectos de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas. Por nueva providencia de 18 de marzo, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de don Pedro Baliarda Valls y doña Mercedes Valls Goma, a los que se puso de manifiesto las actuaciones recibidas, para que conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en el plazo de catorce días que restaban del común de veinte ordenado por providencia del día 11 de febrero, alegasen lo que estimasen pertinente.

4. En el trámite así abierto, la representación actora, luego de reiterar los argumentos expuestos en su escrito de demanda, solicitó que se dictase Sentencia otorgando el amparo demandado.

5. En sus alegaciones interesó el Ministerio Fiscal se dictara Sentencia desestimando el recurso presentado. A tal efecto, señala que el Tribunal Constitucional ha declarado de manera reiterada que el Tribunal revisor puede asumir en los recursos de apelación la fundamentación jurídica de la Sentencia de que conoce y hacerla suya. De este modo, al incorporar como propios los fundamentos de la Sentencia de instancia, no hace otra cosa que -de acuerdo con la naturaleza del recurso de apelación- determinar el Derecho aplicable. En el presente caso, la Sentencia de la Audiencia de Barcelona acepta los fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida. En consecuencia, la resolución se integra con tres fundamentos de derecho. El primero, constituido por la totalidad de la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia, que constituye ahora razonamiento y base de apelación, es completo, motivado y fundado en la normativa aplicable al caso concreto. Los otros dos fundamentos -los impugnados como carentes de contenido- son sólo complemento de los de instancia, que si se estudian integrados con el primero afianzan, quizás de manera oscura, los argumentos sobre la excepción de fondo material de pluspetición de la Sentencia de instancia. Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que no ha existido vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ya que la Sentencia de apelación, en virtud de la asunción realizada, constituye un solo cuerpo, y el fallo que en ella se apoya está plenamente fundado, razonado y motivado.

6. La Procuradora doña Lucila Torres Rius, en nombre de doña Julia Mumbro Casademunt y 14 más, formuló su escrito de alegaciones, en el que solicitó la desestimación del recurso. En dichas alegaciones se expresa que el recurso se fundamenta en una lectura parcial de la Sentencia impugnada, ya que la misma está fundada en Derecho, al aceptar, por un lado, los fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia, de otro, al profundizar en el análisis conceptual de los fundamentos asumidos, articulando el fundamento primero en relación con el quinto de la Sentencia de instancia, y el segundo con el cuarto. De este modo -afirma- tienen sentido las consideraciones sobre Derecho y Justicia, ya que una parte de la Comunidad pretendía, mediante unos acuerdos tomados «en Derecho», limitar los derechos de otros comuneros, quienes sobre la base de la seguridad que les confieren los mismos no actúan «en Derecho» contra la decisión comunitaria. En el mismo sentido debe prevalecer la seguridad jurídica -a la que se hace referencia en el segundo fundamento de la Sentencia de apelación-, ya que, prohibida para los comuneros demandados la utilización de unos determinados servicios comunitarios, éstos no pueden ser obligados a contribuir al pago de los gastos que aquéllos originan.

Finalmente, rechaza el argumento relativo a la indefensión ocasionada, ya que, por un lado, la Sentencia recurrida contiene los fundamentos de Derecho necesarios para que las partes puedan conocer sus derechos, y de otro, la entidad recurrente ha obtenido la tutela efectiva de los Tribunales en distintas instancias, si bien las Sentencias no le han sido favorables.

7. En sus alegaciones, el Procurador señor Granados Weil, en nombre de don Pedro Baliarda Valls y doña Mercedes Valls Goma, se opuso a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación del recurso. A su juicio no ha existido indefensión en ninguna de las instancias judiciales, ya que las partes actuaron en todo momento dentro del máximo respeto a las garantías procesales, y lo que pretende la Comunidad recurrente es forzar una tercera instancia revisora. En efecto, lo que se ventiló en la vía judicial

previa fue la reclamación del pago de unas cuotas que incluían servicios que, por su naturaleza, no son utilizados por los propietarios que lo son exclusivamente de plazas de garaje. Por ello, entienden que la fundamentación de la Sentencia de apelación centró el tema debatido, al añadir a la fundamentación de la Sentencia de instancia las consideraciones sobre la colisión entre Derecho y Justicia, ya que las decisiones adoptadas formalmente por la Junta de propietarios imponían a quienes no podían disfrutar de determinados servicios el pago de cuotas impuestas por acuerdos de la Comunidad que no habían sido impugnadas judicialmente.

8. Por providencia de 10 de junio, acordó la Sala Primera señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 7 de octubre, quedando concluida el día 26 de octubre siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso viene a plantear si la resolución impugnada en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. La recurrente sostiene que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de septiembre de 1986, no está fundada en Derecho, sino únicamente en la equidad, sin cita alguna de la Ley que permita su aplicación, constituyendo su fundamento «meras especulaciones filosófico-jurídicas arbitrarias», que son contrarias al sistema de fuentes establecido, y que le ocasionan, como consecuencia, indefensión.

2. Como se dice en la Sentencia de este Tribunal núm. 55/1987, de 13 de mayo, es doctrina reiterada del mismo la de que la tutela judicial efectiva, que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución, se satisface primordialmente mediante una Sentencia de fondo, que resuelva las pretensiones controvertidas y que se encuentre jurídicamente fundada, y que los términos en que se encuentra concebido el art. 24 de la Constitución han de entenderse integrados, en este sentido, con lo que dispone el art. 120.3 de la propia Constitución, que exige la motivación de las Sentencias. Ahora bien, se añade a ello, la referida exigencia constitucional «no significa, como es lógico, el triunfo de las pretensiones o de las razones de quien solicita el amparo», ni tampoco «la corrección interna desde un punto de vista jurídico de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las Sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción» (fundamento jurídico 1.º).

Igualmente hemos declarado que la conexión entre los arts. 24 y 120 no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos, y que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la indicada exigencia constitucional (entre otros, Auto núm. 688/1986, de 10 de septiembre, y Auto de 16 de septiembre de 1987, R.A. 623/87).

3. En el caso enjuiciado cabe señalar que si bien, *prima facie*, en la Sentencia impugnada podría apreciarse ausencia de motivación, lo cierto es que un examen más detallado de la misma, y de la Sentencia de instancia, arroja la conclusión contraria. En efecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que resolvió el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad sobre la contribución de los propietarios de las plazas de aparcamiento de las plantas bajas de la Comunidad de

Propietarios Alfonso XII a gastos generales de la misma, no descansa única y exclusivamente en sus propias motivaciones jurídicas, sino que se remite a los fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia, que acepta. De este modo, la incorporación de la citada fundamentación determina que la Sala de lo Civil de Barcelona, en ejercicio de su función revisora -típica de un recurso de apelación-, asume como propia la fundamentación jurídica del Tribunal de instancia. En su consecuencia, puede afirmarse con el Ministerio Fiscal que la resolución queda integrada con tres fundamentos jurídicos: El primero, constituido por la totalidad de la fundamentación de la Sentencia de instancia, a la que siguen los dos fundamentos propios de la Sentencia que resuelve el recurso de apelación. El núcleo de la fundamentación de la Sentencia del Juez de Distrito consiste en la estimación de la excepción de fondo de pluspetición de los demandados por la que argumentó que no era posible obligar a los propietarios de plazas de aparcamiento al pago de servicios que no sólo no utilizaban, sino que además les estaba prohibido hacerlo por los Estatutos de la Comunidad. Con ese marco de referencia alcanzan mayor sentido los dos fundamentos jurídicos de la resolución impugnada. Es por ello cierto que, de haberse motivado la citada Sentencia de modo exclusivo en dos fundamentos jurídicos, sin remisión a la argumentación jurídica del juez *a quo*, la resolución impugnada no estaría suficientemente motivada. Sin embargo, interesa destacar aquí, que en virtud de la antes dicha remisión, la resolución no está fundada en la equidad -como sostienen los recurrentes- ni su razonamiento se desvinculó, de forma arbitraria, del sistema de fuentes de Derecho dimanante de la Constitución. Más bien, con una argumentación como «a mayor abundamiento», reforzó la del juez *a quo* con unas consideraciones sobre la justicia y la seguridad jurídica cuya finalidad era poner de manifiesto la imposibilidad por parte de la Comunidad de Propietarios de adoptar acuerdos contrarios -en lo que atañe a la contribución de gastos generales por los comuneros propietarios de plazas de aparcamiento- a los Estatutos sin previa modificación de los mismos.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona no transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por resultar suficientemente motivada en los términos anteriormente indicados. Procede, por tanto, la desestimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y rubricados.

26155 Sala Primera. Recurso de amparo número 827 y 1.141/86. Sentencia números 175/1987, de 4 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 827 y 1.141/86, interpuestos por doña María Soledad Jiménez Parrondo y otras personas representadas inicialmente por el Procurador don José Sampere Muriel y, al cesar éste en el ejercicio profesional, por la Procuradora doña María del Rosario Sampere Meneses los recurrentes que luego se dirán, todos bajo la dirección del Abogado don Juan Manuel Pascual Quintana, contra tres Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, las tres de fecha 24 de mayo de 1986 dictadas en sendos recursos contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia sobre concurso oposición para Profesores adjuntos de Universidad. Han intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 19 de julio de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Sampere Muriel, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Soledad Jiménez Parrondo, don José González Agapito, don José María Domenech Pardo, don Antonio Viñao Frogo, don José María Hernández Díaz, don José Javier Campos Bueno, don Félix López Sánchez, doña Susana López Ornat, don Alfredo Fierro Bardají, don Tomás Ibáñez Gracia, don Ignacio Morgado Bernal, doña Emilia Serra Desfilés, don Francisco Manuel Tortosa Gil, don Vicente Bermejo Fernández, doña María Avelina Cecilia Lafuente, don José Quintana Fernández, doña María Luisa García Merita, doña Otilia Alicia Salvador Fernández Montejo, don José Luis Pallarés González, don Francisco Alcantud Marín, don Jorge Nicolás Vicente Arregui, don José Luis del Barco Collazos y doña María Elisa Barragán